

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00350 00
Demandante	JUAN GUILLERMO RIPE BUELVAS y OTROS
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA <u>INICIAL y DE PRUEBAS VIRTUAL (EL MISMO DÍA)</u>
Enlace	11001334305920220035000

I. DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS -.

Precisa esta Sede Judicial que el Ministerio de Justicia y el INPEC, contestaron la demanda y propusieron la excepción perentoria de **falta de legitimación en la causa por pasiva.**

En el presente caso, encuentra el demandado, ostentan plena legitimación para ser citadas como demandadas; pues en el libelo se le responsabiliza por los perjuicios causados a la parte actora, según se indica, de la falla de servicio relacionada con las lesiones que sufrió la víctima al interior del centro carcelario y la atención de dichas afecciones. Tales imputaciones hacen palmaria la legitimación por pasiva de las aludidas demandadas, dado que el análisis de dichos planteamientos, no puede realizarse sin la comparecencia y audiencia de todas las partes involucradas.

Por lo tanto, es claro que, al recibir imputaciones de la parte actora y al haber sido vinculadas como demandadas, están legitimadas en la causa y tiene plena vocación para intervenir en la presente actuación.

De otro lado, el INPEC en el acápite de peticiones señala: *“Considerando los argumentos expuestos y las pruebas presentadas, se solicita negar las pretensiones de los demandantes pues **no solo se encuentra que ha operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control,** sino que además está probada la falta de acreditación de los hechos y del supuesto daño y la inexistencia del nexo de causalidad. Adicionalmente, se solicita condenar en costas y agencias del derecho a la parte demandante.”*

Pese a que en este preciso acápite aduce la figura de la caducidad, aquellas no son precisada o en su defecto, los fundamento de la misma.

Por consiguiente, esta agencia judicial considera que la falta de legitimación y caducidad, propuesta por la parte demandada como medio exceptivo de defensa

no es palmaria como lo exigen los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual no es procedente prosperar esta excepción mediante sentencia anticipada, **sino diferir su resolución a la sentencia.**

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

- **Inepta demanda por falta de requisitos formales - Falta de requisito de procedibilidad -agotamiento conciliación prejudicial**

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, la denominada “**Inepta demanda**”, está incluida dentro del catálogo a que alude el artículo 100 del CGP, como una excepción previa, y la Ley 1437 de 2011, obliga a adoptar resolución frente a las mismas en la presente etapa procesal, las demás será resueltas en la sentencia, por estar relacionadas con aspectos relativos al fondo del asunto.

En primera medida, advierte el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, cuando se formula la excepción previa de ineptitud de la demanda, ésta solamente puede alegarse por **falta de los requisitos formales** o por **indebida acumulación de pretensiones**, eventos que no acontecen en el presente caso, como quiera que una vez revisado el escrito de demanda, aquella cumple con los requisitos formales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; en el caso bajo estudio se aduce la inepta demanda por la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, por lo que no procede su estudio como excepción previa como inepta demanda, sin embargo, el Juzgado estudiará el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En virtud de la excepción propuesta, el Despacho **abordará el estudio de la cuestión planteada, con fundamento en la verificación del cumplimiento o no, de los requisitos de procedibilidad** que establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. y no como una excepción propiamente dicha.

En efecto, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en cuanto al requisito de procedibilidad, lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)”*

Ahora bien, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 27 de noviembre de 2014 dentro del proceso con radicación 11001 03 15 000 2014 02263 00, con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro, al analizar la coincidencia que debería existir entre los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con los planteamientos realizados en el texto de la demanda, indicó inicialmente que ésta no puede, ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación.

De esta manera, dicha Corporación trazó unos parámetros judiciales en orden a examinar la pertinencia entre lo solicitado en sede prejudicial y lo pretendido en el respectivo medio de control, de la siguiente manera:

“1ª) El deber de someter un asunto a conciliación extrajudicial se limita a aquellos asuntos que la permitan. Aquello sucede, por ejemplo, con los efectos patrimoniales relacionados con la expedición de un acto administrativo, pero no en materia de su legalidad.

*2ª) La solicitud de conciliación extrajudicial y **la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos**, como si la conciliación dejase de ser un requisito y adquiriese la categoría de demanda.*

3ª) Basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el “objeto” del asunto., para entender solicitada la reparación integral del daño invocado

*4ª) **Si en la solicitud de conciliación extrajudicial se dejó de invocar en forma total un aspecto central del medio de control que se pretende ejercer, impide que se entienda agotado el requisito de procedibilidad.** Aquello sucedería, por ejemplo, si en una petición de conciliación se solicitó que la administración admitiera su responsabilidad sobre unos hechos, pero no se discutió acerca de la indemnización del daño, o se solicite declarar un incumplimiento contractual pero no se demande el reconocimiento de los perjuicios causados, etc.*

5ª) Si en cambio se hace referencia a mencionado aspecto central del medio de control, la manera como se formule en la conciliación extrajudicial no impide que el mismo pueda ser ampliado o modificado en la demanda.

6ª) En el ámbito probatorio, a pesar que en la solicitud de conciliación deban anunciarse las pruebas que se pretenden invocar en la demanda, en ésta podrán introducirse algunas no anunciadas, siempre y cuando las circunstancias que motivan esa conducta sean justificadas.

(...)

*Así las cosas, al momento de resolver sobre la admisión de una demanda, los jueces administrativos deben observar este conjunto de subreglas judiciales. Se aclara que la aplicación de las mismas deberá adelantarse **tomando en cuenta las particulares del caso concreto; la calidad de los demandantes y el objeto del litigio**, y en últimas, teniendo presente que los excesivos rigorismos procesales constituyen una injustificada barrera al acceso a la administración de justicia administrativa” (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

La entidad demandada alega la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad como quiera que la aludida entidad no fue convocada al trámite de conciliación, ya que se convocó al Ministerio de Justicia e Inpec, como una sola persona jurídica.

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que en efecto, durante la audiencia de conciliación únicamente asistió como demandada el INPEC, y se refiere en la totalidad de la diligencia como la persona jurídica “NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC”

Frente a lo anterior, y con base en el acta expedida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, visible imagen 501 del archivo , se tiene que las pretensiones elevadas en conciliación prejudicial por la parte actora, en ella se destaca que se invocaron frente ambas personas jurídicas NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC”, y al trámite surtido ante la Procuraduría fue efectuada por ambas entidades, tan ello es que la delegada especificó que la apoderada que asistió a la audiencia era la apoderada del INPEC, y por ello haciendo distinción a que son personas jurídicas independientes.

En este entendido, el INPEC, cuenta con capacidad jurídica para comparecer de manera independiente al proceso judicial, por lo que la alusión NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL

PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC” implica que son dos entes independientes, y frente el cual la parte actora agoto el correspondiente requisito de procedibilidad teniendo en cuenta que enunció a ambas entidades.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N° E-2022-502376 de 2 de septiembre de 2022. No. Interno 184-2022	
Convocante (s):	JUAN GUILLERMO RIPE BUELVAS, DENIS PATRICIA BUELVAS BARRETO, YILIAN VANNEZA RIPE URIZA, ANA VICTORIA BUELVAS BARRETO
Convocado (s):	NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

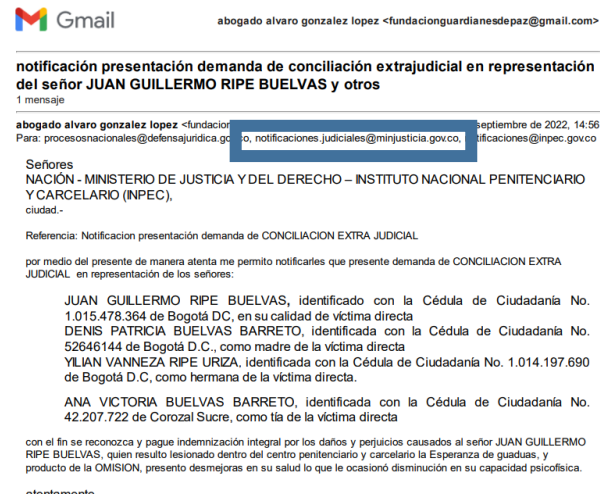
En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, los convocantes JUAN GUILLERMO RIPE BUELVAS, DENIS PATRICIA BUELVAS BARRETO, YILIAN VANNEZA RIPE URIZA, ANA VICTORIA BUELVAS BARRETO, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 2 de septiembre de 2022, convocando a la entidad NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
2. Las pretensiones de la solicitud de conciliación fueron las siguientes:
PRIMERA: Obtener mediante conciliación extrajudicial que se declare a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), administrativamente responsable(s), se obtenga el reconocimiento y pago total e INTEGRAL, de los daños y perjuicios Materiales e inmatrimales que fueron ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones que sufrió el Señor JUAN GUILLERMO RIPE BUELVAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.478.364 de Bogotá D.C., en su calidad de recluso de la EPC (ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO): LA ESPERANZA DE GUADUAS-CUNDINAMARCA, como consecuencia de la falta de control, desatención y negligencia (Falla en el servicio)

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la parte demandante elevó pretensiones declarativas frente ambas personas jurídicas *NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC”*, las cuales cuentan con la capacidad de comparecer al proceso de manera independiente, desconociendo las razones por las cuales no asistió el ente ministerial, si dicha falencia es atribuible a esa entidad o al momento de notificación por parte del Ministerio Público. Sin embargo, la carga de solicitar la conciliación frente a ambas entidades y elevar pretensiones a cada una de ellas, cumple la carga de la parte actora.

Aunado a lo anterior, revisados los anexos de la demanda, se advierte que la solicitud de conciliación extrajudicial efectuada por la parte actuar fue remitida a los correos electrónicos de cada una entidades, tal y como se destaca en el recuadro azul, visible en el archivo 01, imagen 500 :



En consonancia con lo anterior, y atendiendo a la facultad atribuida por la Ley al funcionario judicial para verificar en la audiencia inicial el cumplimiento de requisitos de procedibilidad, este Despacho habrá de declarar el debido agotamiento del requisito que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA .

III. FIJA FECHA AUDIENCIA

- En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se propusieron excepciones perentorias que deban resolverse en al presente etapa, y las previas fueron resueltas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que la excepción perentoria de *falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad*, no da lugar a proferir sentencia anticipada en esta etapa procesal, por lo que será estudiada al resolver la sentencia.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de inepta demanda, formulada por el apoderado de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR el debido agotamiento del requisito de procedibilidad que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en virtud de las consideraciones expuestas en el presente auto.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL y de pruebas**, el día **MIÉRCOLES 08 DE MAYO DE 2024, A LAS 9:30 AM**, la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

QUINTO: En atención a los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y acceso real y efectivo a la administración de justicia, y ante la congestión judicial generada por la pandemia generada por el COVID-19, este Despacho al finalizar la **audiencia inicial** dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, del numeral 10, del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se constituirá de inmediato en **audiencia de pruebas**, en la que siempre que sea posible se recaudaran las pruebas decretadas, tal y como se extrae del artículo 181 del CPACA.

En relación con este último particular, es importante recordar que según lo dispuesto en numeral 5, del artículo 162 del CPACA, **la parte demandante** deberán aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder (con el escrito de la demanda); asimismo, el numeral 4, del artículo 175 del CPACA estipula que **con la contestación de la demanda** deberán aportarse todas las pruebas que la demandada tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Estos **DEBERES PROCESALES de inobjetable observancia**, deben leerse en conjunto con lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 78 del CGP según el cual: **LAS PARTES DEBERÁN ABSTENERSE DE SOLICITARLE A JUEZ LA CONSECUCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

Lo anterior implica que las partes, en la oportunidad señalada para celebrar las audiencias inicial y de pruebas, deberán obligatoriamente allegar la totalidad del material probatorio, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, adicionalmente, deberá acompañarse de los testigos solicitados, los cuales (en caso de ser decretados) serán escuchados en esa misma oportunidad.

SEXTO: IMPORTANTE: Conforme al anterior numeral implica que **las partes, en la oportunidad señalada para celebrar las audiencias inicial y de pruebas, deberán obligatoriamente allegar la totalidad del material probatorio**, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado .

SÉPTIMO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

Demandante:

fundacionguardianesdepaz@gmail.com

abogadowilsontinjaca@gmail.com

Demandado:

MinJusticia

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

paola.diaz@minjusticia.gov.co

Inpec

notificaciones@inpec.gov.co

edna.torres@inpec.gov.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 32 de fecha 8 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARÍA 
